



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3509/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3509/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Un listado con número de visita, cuántas se han llevado a cabo en obra, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, en el periodo del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General de Jurídico y de Gobierno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la información proporcionada no correspondía con lo solicitado, además de que no estaba debidamente fundada y motivada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia debido a que el sujeto obligado en alcance de respuesta proporcionó el listado con la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, visitas de verificación, obras, construcciones y edificaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3509/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía La Magdalena Contreras**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3509/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074724000874**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“solicito se me informe en listado con número de visita, cuantas se han llevado a cabo en obra, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, las mismas son en el periodo en que el lic. ivan de jesus montelongo zuñiga estaba como director general.” [Sic.]

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El cuatro de julio, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El cinco de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio LMC/DGJy G/DEAJ/SVAR/779/2024, de fecha dos de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, la cual señala lo siguiente:

“[...]

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa se encontraron 201 visitas de verificación ejecutadas en obras durante el periodo que fue Director General de Jurídico y Gobierno, el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zuñiga

[...]”.

4. Recurso. El seis de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Por mi propio derecho, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas en la cdmx, interpongo la presente queja, derivado de que la respuesta que se pretende dar no es completa a mi solicitud, ya que la suscrita solicito UN LISTADO CON NUMERO DE VISITA DE CUANTAS SE HAN LLEVADO A CABO EN MATERIA DE OBRA, Y DE ESE LISTADO CUANTAS PUDIERON EJECUTARSE EN EL PERIODO EN QUE EL LIC. IVAN DE JESUS MONTELONGO ZUÑIGA ESTUVO COMO DIRECTOR GENERAL DE JURIDICO Y GOBIERNO, y en la respuesta que pretenden darme solo señalan que se llevaron a cabo 201 visitas, por lo que les faltaría hacerme el listado con el numero de visita de cada una de ellas, y señalar de esas 201 cuantas de ellas pudieron ejecutarse.

Por lo que al no cumplir con la respuesta conforme fue solicitada, el sujeto obligado estaría violentando lo establecido en los artículos 192, 193, 219 de la ley de Transparencia anteriormente aludida.

En relación a lo anterior, quiero enfatizar la Fracción IV del artículo 217, solicitando a la presente ponencia, dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía La Magdalena Contreras, a fin de iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del sujeto obligado, por tratar de ocultar o de no evidenciar la información que le fue solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Es evidente que el sujeto obligado no proporcione la información solicitada con toda intención de ocultar la información que se solicita.

Para la continuación del presente, dicha respuesta careció de certeza jurídica respecto a la búsqueda de la información omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley en Materia; es decir:

“Para que todo acto administrativo sea considerado válido, este debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas”

Situación que para el presente no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis VI.2º J/43, página 769)

“La Respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacerla solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En conclusión, solicito me sea entregada la información solicitada, con las características que se solicitó y en el medio que se indicó para su entrega.” [Sic]

5. Turno. El seis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3509/2024**, al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El nueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/388/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

TERCERO. - Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/843/2024 de fecha dieciséis de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administración y Reglamentos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3509/2024**.

CUARTO. - Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental:

- LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/843/2024 de fecha dieciséis de agosto de 2024, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administración y Reglamentos.

[...]”.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR/843/2024, de fecha dieciséis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Entonces, una vez realizado un análisis al agravio formulado por el recurrente, por la respuesta emitida en el oficio antes mencionado, esta unidad administrativa, complementa la información, conforme a lo solicitado, en los siguientes términos:

Como resultado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta área se informa que durante el periodo que el Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga fue Director General Jurídico y Gobierno, se ejecutaron 241 visitas de verificación en materia de obra y 97 con informe de inejecución, siendo un total de 338, visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, las cuales se enlistan a continuación:

Expediente		Ejecución	
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-257/2022		SI	
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-258/2022		NO	
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-163/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-259/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-208/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-260/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-209/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-261/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-210/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-262/2022	SI

[Se reproduce toda la relación señalada]

[...]”.

B) Impresión de correo electrónico de fecha diecinueve de agosto, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

8. Cierre de Instrucción. El seis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular:

Una persona solicitó a la Alcaldía La Magdalena Contreras, en medio electrónico, un listado con número de visita, cuántas se han llevado a cabo en obra, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, en el periodo del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General de Jurídico y de Gobierno.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos informó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, localizó 201 visitas de verificación ejecutadas en obras durante el periodo del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General de Jurídico y de Gobierno.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado, además de que no estaba debidamente fundada y motivada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, durante el periodo

del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General de Jurídico y de Gobierno, se ejecutaron 241 visitas de verificación en materia de obra y 97 con informe de inejecución, siendo un total de 338 visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, por lo que proporcionó el listado correspondiente en el que se indica el número de expediente y si fue ejecutado o no. Para efectos de mayor claridad, se reproduce un fragmento de la información proporcionada.

Expediente		Ejecución	
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-257/2022		SI	
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-258/2022		NO	
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-163/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-259/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-208/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-260/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-209/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-261/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-210/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-262/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-211/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-263/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-213/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-264/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-214/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-265/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-215/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-266/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-216/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-267/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-217/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-268/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-218/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-269/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-219/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-270/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-220/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-271/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-221/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-272/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-222/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-273/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-223/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-274/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-224/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-275/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-225/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-276/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-226/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-277/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-227/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-278/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-228/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-279/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-229/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-280/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-230/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-281/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-231/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-282/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-232/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-283/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-233/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-284/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-234/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-285/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-235/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-286/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-236/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-287/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-237/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-288/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-238/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-289/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-239/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-290/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-240/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-291/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-241/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-292/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-242/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-293/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-243/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-294/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-245/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-295/2022	SI
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-246/2022	NO	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-296/2022	NO
LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-247/2022	SI	LMC/DGJyG/DEAJ/SVAR//CE-297/2022	SI

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al proporcionar la información solicitada, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
Un listado con número de visita, cuántas se han llevado a cabo en obra, y cuantas de ellas pudieron ejecutarse, en el periodo del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General de Jurídico y de Gobierno.	El sujeto obligado informó que, durante el periodo del Lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General de Jurídico y de Gobierno, se ejecutaron 241 visitas de verificación en materia de obra y 97 con informe de inejecución, siendo un total de 338 visitas de verificación administrativa en materia de construcciones y edificaciones, por lo que proporcionó el listado correspondiente en el que se indica el número de expediente y si fue ejecutado o no.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la relación requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo:

el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríto en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la relación con la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.